



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz*

Bogotá D. C., 8 de noviembre de dos mil veintitrés

REF. Apelación Sentencia. Unión Marital de Hecho de SANDRA LUCÍA VARGAS HERNÁNDEZ contra JORGE EDUARDO NIÑO RAMÍREZ. RAD. 11001-31-10-009-2019-00744-01.

Discutido y aprobado en Sala según acta No. 105 del 25 de octubre de 2023

La Sala Tercera de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D. C., aborda la tarea de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 14 de abril de 2023, por el Juez Noveno de Familia de esta ciudad.

Pretende la señora SANDRA LUCÍA VARGAS HERNÁNDEZ que se declare la existencia de unión marital de hecho entre ella y el señor JORGE EDUARDO NIÑO RAMÍREZ desde el 7 de octubre de 2014, hasta el 3 de febrero de 2019, así como la consecuencial existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes durante el mismo lapso.¹

La vinculación del demandado al proceso se hizo mediante emplazamiento y, a través de curador ad-litem, contestó la demanda sin oponerse a la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial de hecho y se atuvo a lo que resultara probado en el desarrollo del proceso, solicitando como pruebas el interrogatorio de parte de la demandante y que se tengan en cuenta todos y cada uno de los documentos aportados en la demanda y su contestación.²

En sentencia³ proferida el 14 de abril de 2023, el Juez de primera instancia decretó la existencia de la unión marital de hecho entre los señores SANDRA LUCÍA VARGAS HERNÁNDEZ y JORGE EDUARDO NIÑO RAMÍREZ entre el 7 de octubre de 2014 y el 3 de febrero de 2019, así como la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes por el mismo lapso, declarándola disuelta y en estado de liquidación.

El demandado censura la sentencia aduciendo que el Juez se limitó a valorar las pruebas allegada por la demandante, sin hacer siquiera mención de las allegadas por el demandado.⁴ Afirma que el juez no hizo mención y mucho menos valoró la prueba documental con fecha 24 de mayo de 2017 que tiene sello de radicación del 26 de mayo de 2017 dirigida a Nueva EPS, la cual no fue desconocida ni tachada de falsa por la demandante, en la cual ella señala que para el 24 de mayo de 2017 no tenía ninguna clase de vínculo familiar con el señor JORGE EDUARDO NIÑO RAMÍREZ, por lo que, en gracia de discusión, la pareja tuvo una relación sentimental hasta el día 24 de mayo de 2017.

La demandante, en la réplica sostuvo que la sentencia de primera instancia se encuentra ajustada a derecho y cumple todos los requisitos del ordenamiento jurídico para su debida confirmación.

CONSIDERACIONES:

La Unión Marital de Hecho es aquella que se forma entre dos personas que sin estar casadas hacen una comunidad de vida permanente y singular, está contemplada en la Constitución Política cuando señala en su artículo 42 que la familia se constituye por

¹ [001 UMH 2019-744.pdf](#)

² [020 ContestacionDemandaCuradorAd-Litem2019-00744.pdf](#)

³ [061 Sentencia .pdf](#)

⁴ [062 RecursoDeApelaciónContraSentencia.pdf](#)

vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

En consecuencia, quien pretenda obtener la decisión judicial de declaratoria de existencia de unión marital de hecho, debe acreditar sus elementos y sus extremos temporales y, si además aspira que se declare la existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe demostrar también que dicha unión perduró durante un lapso superior a dos años.

En el presente asunto la demandante pretende obtener la declaración de la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial que, afirma, existió entre ella y el demandado, mientras que el demandado JORGE EDUARDO NIÑO RAMÍREZ, arguye en su apelación que, en gracia de discusión, teniendo en cuenta el oficio dirigido a Nueva EPS por la demandante, la pareja tuvo una relación sentimental hasta el día 24 de mayo de 2017.

La delimitación de la competencia de esta Corporación por el reparo concreto advertido por el recurrente reduce la intervención de la Sala a revisar el valor probatorio asignado al documento aludido, así como a las pruebas aportadas por el demandado; en consecuencia, el problema jurídico a esclarecer es:

1. ¿Hizo el juez una debida valoración probatoria a las pruebas arrimadas al proceso y/o desconoció las pruebas allegadas por el demandado, en especial el oficio que data del 24 de mayo de 2017 dirigido a la Nueva EPS por parte de la demandante?

Tesis de la Sala

Sostendrá la Sala que, la valoración probatoria efectuada por el juez para su decisión fue acertada.

Marco Jurídico:

Ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005; artículos 167, 191 y 280 del Código General del Proceso. SC-15173-2016, SC18595-2016 del 19 de diciembre de 2016, SC2535-2019 y SC795 del 15 de marzo de 2021. Artículo 281 del Código General del Proceso.

El asunto:

Los hitos temporales de la unión marital de hecho indicados por la demandante fueron el 7 de octubre de 2014 como fecha de inicio y de finalización el 3 de febrero de 2019. Por principio general, la demandante tenía la carga de probar todas las afirmaciones hechas en su demanda y, en caso de que el demandado se oponga indicando una fecha de terminación distinta, se desplaza la carga de la prueba, quedando en la obligación de demostrar tal afirmación.

No obstante, una vez notificado del auto admisorio al demandado, contestó la demanda a través de curador ad-litem quien, frente a las pretensiones manifestó "*no me opongo a que se declare la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes de los señores SANDRA LUCÍA VARGAS HERNÁNDEZ Y JORGE EDUARDO NIÑO RAMÍREZ y me atengo a lo que resulte probado dentro del desarrollo del proceso*". Pidió, además, que todos aquellos hechos constitutivos de excepción que resultaran probados en el proceso fueran tenidos en cuenta en la sentencia y, en el acápite de pruebas, respecto a la documental, solicitó que se tuvieran en cuenta todas y cada una de las aportadas con la demanda y *contestaciones* de la misma e interrogatorio de parte de la demandante.

En audiencia celebrada el 22 de noviembre de 2021⁵ el demandado constituyó apoderado a quien, el Juez reconoció personería, practicó los interrogatorios de parte, efectuó control de legalidad y decretó como pruebas documentales las aportadas en la demanda y su contestación en cuanto fueren conducentes y decretó los testimonios

⁵ [034 DemandadoAportaPoder.pdf](#)

solicitados por la demandante. Oficiosamente ordenó librar comunicación a Nueva EPS, con el fin de establecer si la actora estuvo afiliada por el señor Jorge Eduardo Niño Ramírez. Asimismo, ordenó oficiar al Conjunto Residencial Almanza con el fin de verificar si la demandante vivió allí y en caso positivo, las fechas de llegada y salida del inmueble y la calidad en que actuaba.

La demandante acompañó la demanda con copias del informe pericial forense, de Medicina Legal en el cual se le reconoció incapacidad por doce días, por agresiones de que fue víctima el 3 de febrero de 2019, del acta de la diligencia de descargos en la que el agresor acepta que ese día la sacó de la casa y sacó sus pertenencias en bolsas, las dejó en la portería y el 7 de febrero siguiente arrendó el apartamento, por tales hechos se impuso de medida de protección a favor de la demandante con número de radicación 044-19 RUG-19 de la Comisaria 8G Marsella Kennedy 3. Acompañó también denuncia por violencia intrafamiliar ante la Fiscalía General de la Nación, oficio dirigido al comandante de estación de policía, certificación individual y contrato de seguro de accidentes personales, copia de la cédula de ciudadanía y del registro de nacimiento del demandado, así como de ella, certificado de libertad y tradición de los inmuebles con folios de matrícula números 50C-1685171 y 50C-873185 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Bogotá Zona Centro y de facturas de la empresa de telefonía Claro. Solicitó la práctica de varios testimonios y el interrogatorio de parte del demandado.

Mediante correo electrónico del 18 de enero de 2022⁶ Nueva EPS remitió al juzgado respuesta al oficio, adjuntando formulario único de afiliación y registro de novedades al SGSS con data del 17 de enero de 2017 firmado por Jorge Eduardo Niño Ramírez, que en la parte de declaraciones dice que convive con la señora Sandra Vargas H., identificada con C.C. No. 52148161 desde el día 7 de enero de 2014, respuesta que el juez puso en conocimiento de los interesados mediante providencia del 28 de febrero de 2022, sin manifestación alguna de las partes.

Puede observarse con claridad que el demandado no hizo esfuerzo probatorio alguno para oponerse a las pretensiones de la demanda, ni para cuestionar las pruebas que oficiosamente decretó el Juez, frente a las cuales guardó silencio.

En la sentencia, el Juez, declaró la existencia de la unión marital de hecho entre los extremos temporales indicados por la demandante tras considerar que las pruebas obrantes en el expediente daban cuenta de ello.

Ahora, el recurrente cuestiona que el juez omitiera hacer mención de las pruebas que fueran arrimadas por él, así como del escrito dirigido por la demandante a Nueva EPS, en la cual solicitó la exclusión del núcleo familiar afirmando que no convivía con él.

Al respecto debe memorarse que el Código General del Proceso, en la sección tercera sobre el régimen probatorio artículo 164, en cuanto a la necesidad de la prueba, señala *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”*

Sobre la apreciación de las pruebas, el artículo 176 señala que *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.”* y para que sean apreciadas por el juez deben solicitarse, practicarse e incorporarse en el proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello en el Código General del Proceso (CGP 173).

Ahora bien, la prueba cuya valoración el actor echa de menos no fue oportunamente allegada al proceso pues, el demandado fue notificado a través de curador ad-litem, quien, en la contestación no se opuso a la declaratoria de la existencia de la unión

6 [040 RespuestaNuevaEpsAOfficio2019-00744.pdf](#)

marital y se atuvo a lo que resultare probado en el proceso, pese a que en el acápite de pruebas pidió que se tuvieran como prueba documental *“todas y cada una de las aportadas con la demanda y contestaciones (sic) de la misma”* no aportó ninguna de este tipo, en consecuencia, no hay reproche alguno en la valoración de las pruebas arrimadas oportunamente al proceso y las que de oficio decretó el Juez.

Respecto a la manifestación hecha en el documento a que alude el recurrente, el juez, al analizar los interrogatorios y específicamente el de la demandante, destacó la explicación relativa a que estuvo afiliada al régimen de seguridad social como beneficiaria de don Jorge Eduardo en Nueva EPS, pero, debido a los costos y por asesoría de personal de la EPS, se le aconsejó pasar una carta diciendo que no tenía convivencia con él para ser desafiliada como su beneficiaria y afiliarse como cotizante.

Seguidamente el juez hizo alusión a la medida de protección adelantada ante la Comisaría Octava de Familia, que da cuenta de que el demandado aceptó haber convivido con la señora Vargas Hernández, pues, entre otras cosas, en la diligencia de descargos manifestó *“yo la saqué porque ella no quería ningún acuerdo y ella quiere es el apartamento y que no me vaya, ese apartamento es mío, vivimos 3 años, le saqué las cosas en bolsas como forma de salir de ese problema, yo me fui de la casa y ese apartamento lo arrendé... Sandra vivía conmigo hace 3 años”*

Luego del estudio efectuado a todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente allegadas en conjunto con las testimoniales, no queda duda de que la relación marital se extendió hasta la fecha en que fue declarada en por el sentenciador de primera instancia, por lo que la decisión se confirmará.

Con respecto al argumento en que se funda la alzada, basado en un documento que no fue aportado al proceso en legal y oportuna forma, resulta inatendible.

Finalmente, la Sala no puede pasar por alto la situación de violencia de género a la que se vio sometida doña Sandra Lucía, de la que da cuenta el proceso de medida de protección adelantado ante la Comisaría Octava de Familia, por el hecho que generó la terminación de la convivencia marital.

La violencia contra la mujer es definida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: *“108. Este Tribunal recuerda, como lo señala la Convención de Belém do Pará, que la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”*⁷

La Convención Interamericana para Prevenir, Castigar y Erradicar la Violencia contra la Mujer adoptada en Belém do Pará – Brasil, exige la adopción de los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, por esta razón, todos los funcionarios públicos, estamos en la obligación de proteger los derechos humanos de las mujeres que son víctimas de violencia en cualquiera de sus manifestaciones.

Por tal razón, es deber de la Sala informar a la excompañera permanente que, a la luz de las normas constitucionales e internacionales las mujeres víctimas de violencia de género deben ser resarcidas por los daños recibidos con ocasión de la violencia ejercida en su contra, al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5039-2021, indicó: *“...Siguiendo los lineamientos expuestos, la Corte considera pertinente establecer la siguiente subregla: Siempre que se acredite la ocurrencia de actos constitutivos de violencia intrafamiliar o de género durante el proceso de existencia de unión marital de hecho, deberá*

7 Sentencia Caso Rosendo Cantú y otra vs. México

permitírsele a la víctima iniciar un trámite incidental de reparación –en los términos explicados en la sentencia SU-080 de 2020–, con el propósito de que el juez de familia determine, en el mismo escenario procesal, los alcances de los daños padecidos por la persona maltratada, asignando una compensación justa, de acuerdo con las reglas y principios generales en materia de reparación integral...”

Para hacer efectivo tal resarcimiento y/o indemnización derivada de la violencia intrafamiliar o de género, o reparación del daño justo y eficaz, debe acudirse al trámite contemplado en la jurisprudencia reciente⁸ de acuerdo con el cual, debe mediar solicitud de parte, que se tramitará con posterioridad a la sentencia como incidente especial de reparación con el propósito de que se ejerza el derecho de defensa por parte del incidentado y, cumplidas sus etapas, se proferirá decisión de fondo, de manera que así es como deberá, si a bien lo tiene, proceder la demandante.

Costas:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 365-1 del Código General del Proceso, el apelante será condenado en costas al no haber prosperado el recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D.C., “*administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley*”,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en lo que fue objeto de censura la sentencia proferida, dentro del asunto de la referencia, por el señor Juez Noveno de Familia de Bogotá, el 14 de abril de 2023.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante.

TERCERO: ORDENAR la devolución oportuna del expediente al juzgado de origen.

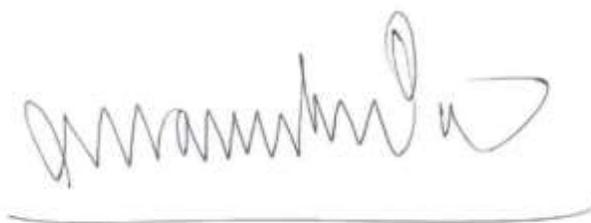
Los Magistrados,



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS